



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 201
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del dcho
DEMANDANTE	Gladys Marisancen Ramírez
DEMANDADO	Min. Educación-FOMAG- Mpio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00030 00
ASUNTO	Decide excepciones previas

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 y ss del CGP, procede el Despacho a decidir las excepciones que tengan el carácter de previas o que admitan su decisión en esta etapa, toda vez que para su resolución no se requiere la práctica de pruebas distinta de las documentales.

#### **ANTECEDENTES.**

Una vez notificadas del auto admisorio de la demanda, las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones previas:

##### **1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Argumenta la entidad territorial que la parte actora en el acápite de normas violadas y concepto de violación, omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación del municipio de reliquidar el salario, teniendo como base la bonificación nacional.

Que dicha omisión se debe a la inexistencia de normas que establezcan tal obligación, y que ello imposibilita la labor del juez, de hacer el análisis y valoración entre las normas supuestamente quebrantadas y las pruebas aportadas para ello.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Afirma el municipio que como la demandante busca el reajuste de las cesantías de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado el competente es FOMAG y no el municipio de Medellín.

##### **2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**

No contestó la demanda.

## TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

El Municipio de Medellín al momento de radicar el escrito contentivo de la contestación de la demanda, remitió copia del mensaje de datos a la parte actora, por lo que, el traslado de las excepciones se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se prescinde del traslado secretarial a instancias del Juzgado.

Con todo, la parte actora no se manifestó al respecto.

### CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas más que como un verdadero mecanismo de defensa, son consideradas instrumentos para purificar el proceso y actualizar los presupuestos procesales, de manera que se corrijan, si es posible, algunos elementos echados de menos con la presentación de la demanda y así pueda continuarse con la actuación, sin impedimentos, para al final proferirse una sentencia de mérito.

A las excepciones previas que suelen ser taxativas, se suman las denominadas excepciones mixtas que incorporan elementos sustanciales que atacan la pretensión y pueden decidirse en esta fase liminar del proceso, precipitando en algunos casos la terminación, o también puede definirse en la sentencia.

De esta manera procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La ineptitud de la demanda establecida en el artículo 100 numeral 5 del CGP, aplicable a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuenta del principio de integración normativa (Art. 1 del CGP y 306 del CPACA) ese genera por dos causales: una genérica y otra específica, la genérica alude a la falta los requisitos formales, lo que exige que se examine en cada caso, si el requisito formal denunciado configura la ineptitud. La segunda, se refiere a una situación concreta: indebida acumulación de pretensiones.

En esta ocasión el asunto se contrae a la primera hipótesis: la falta de un requisito formal de la demanda. Y, en esa línea de pensamiento, debe estudiar el tema a la luz de lo normado en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, particularmente el ordinal 4 del artículo 162, alusivo al concepto de violación y la invocación de las normas violadas.

En criterio de la demandante no se cumplió con la enunciación de las normas violadas y, al revisarse la demanda advierte el Despacho que la parte actora si enuncia diversas disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias como infringidas por las demandadas, de suerte que con ello se cumple la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA. La suficiencia y pertinencia de las normas y el concepto de violación se examinan en la sentencia.

Por lo anterior, no es posible sostener que la demanda es inepta al existir un principio de discusión sobre las normas violadas y de por qué el acto enjuiciado está afectado

en su legalidad, el análisis del fondo no corresponde a esta etapa de nacimiento del proceso y debe ser resuelto al momento de definir la instancia.

- **Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Considera el Despacho que los argumentos propuestos por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN son de fondo, en tanto atacan la prosperidad de la pretensión, en el sentido que no es el ente territorial el que tiene el deber de reconocer y pagar las cesantías de la parte actora.

Quiere decir lo anterior que la excepción en los términos propuestos no es formal, sino material. De modo que debe rememorarse que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa que se decide por excepción previa es la de hecho, la cual se sustenta en aspectos formales: (i) que existan unas pretensiones en contra de una persona, (ii) que dicha persona tenga capacidad para ser parte y haya concurrido al proceso por quien tiene su representación y (iii) que los hechos le den fundamento a las pretensiones y a los sujetos procesales. Estos aspectos se encuentran presentes en el caso bajo estudio, de allí que la excepción como previa no esté llamada a prosperar. La correspondencia o no de esa situación se determinará dentro de la respectiva sentencia.

No pierde de vista el Despacho que si bien la Ley 2080 de 2021, autoriza que se declare de manera previa y en sentencia anticipada esta excepción, se exige por parte del legislador que la falta de legitimación sea manifiesta y, en este caso, no se advierten esas razones para anticipar de manera parcial la decisión del proceso mediante sentencia anticipada que declare si el ente territorial demandado no debió ser parte de la contienda judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.** NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el municipio de MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ.

FMP

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 14 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 25 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------